

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
ANEXO NÚMERO 6 AL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA
NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, CELEBRADO ENTRE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría y el Estado celebraron el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979.

El establecimiento de diversos gravámenes locales sobre los espectáculos públicos, específicamente tratándose de obras de teatro y funciones de circo o cine, ha frenado su crecimiento y provocado incluso el cierre de esas fuentes de ingreso y trabajo.

En esa virtud y a fin de no seguir lesionando el desarrollo de las citadas actividades y de que las Entidades Federativas continúen percibiendo ingresos por ellas, el H. Congreso de la Unión en noviembre de 1991, consideró conveniente aprobar reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para establecer a los gravámenes locales y municipales un límite de 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

Por lo expuesto, la Secretaría y el Estado han acordado adicionar el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que tienen celebrado, con el presente Anexo, conforme a las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- El Estado conviene con la Secretaría en establecer en su legislación local, ya sea estatal, municipal o ambas, impuestos a los espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto, incluyendo adicionales, no superen un gravamen de 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades. Consecuentemente la Federación mantendrá en suspenso la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a los citados espectáculos en el territorio del mismo.

SEGUNDA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con cuyo clausulado y el de sus demás Anexos constituyen unidad indivisible, por lo que le son aplicables las definiciones y reglas de la Ley de Coordinación Fiscal y de dicho Convenio y sus Anexos.

TERCERA.- Lo dispuesto en este documento entra en vigor el 1o. de abril de 1992, debe ser aprobado por la Legislatura del Estado y publicado tanto en el Periódico Oficial de la Entidad como en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 1o. de enero de 1992.- Por el Estado, El Gobernador Constitucional, Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Juan Lara Domínguez.- Rúbrica.- El Tesorero General, Alberto N. Consospó Trujillo.- Rúbrica.- Por la Secretaría, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.- Rúbrica.

MODIFICACIONES: En la Cláusula PRIMERA que entra en vigor a partir del 1º. de enero de 1999.

México, D.F., a 30 de diciembre de 1999.- Por el Estado: el Gobernador, Roberto Albores Guillén.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Luis Alfonso Utrilla Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, Giovanni Zenteno Mijangos.- Rúbrica.- Por la secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.